

Resulta de los antecedentes que el 17 de Abril último dispuso la corporación prevenir al Director del *Boletín oficial* que, entre otros, los interesados en los anuncios de los registros de minas pagasen derechos por la inserción de los mismos en dicho periódico. Que habiéndose negado posteriormente el recurrente á satisfacer los que se les exigian por la publicación hecha en el número 245 de tres circulares de aquella clase, el Director del *Boletín* lo puso en conocimiento de la Diputación, que pidió informe á la Contaduría de fondos provinciales.

Está lo evacuó en sentido de que debía exigirse el pago de derechos de inserción fundándose en que si bien la disposición 4.^a general del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de minas dice que todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y que no se exigiría á las partes más cantidades que las designadas en el mismo, se comprende que esto se refiere tan sólo á las dietas de los funcionarios facultativos, y no á los derechos que devengan los anuncios que se publican en los periódicos oficiales, cuyo pago se halla reconocido aun en los servicios de más importancia para el Estado cuan do media interés particular, y que los números del *Boletín oficial* de la provincia se encabezan con las prevenciones acordadas por la Diputación sobre pago de derechos por inserción de anuncios, y el interesado debía saber que estaba obligado á satisfacer los correspondientes por las circulares referidas, cuyo producto es uno de los arbitrios destinados al sostenimiento de la imprenta de la Casa de Misericordia, y se halla establecido también en varias provincias; por lo que es extraño que, no habiendo reclamado en un principio contra él, se resista después el cumplimiento de la obligación.

Este informe fue aprobado por la Comisión provincial en acuerdo de 5 de Enero último.

En la alzada se hacen valer como infringidos por el mismo diferentes artículos de la ley y reglamento de minas, así como también otros de la ley provincial.

Considerando que el art. 86 de la ley de minas de 24 de Julio de 1868 dice que los expedientes de esta clase son puramente gubernativos, y que según el art. 23 los Gobernadores tienen la obligación de mandar publicar las investigaciones o registros en la tabla de anuncios y en el *Boletín oficial*.

Considerando que la disposición general 4.^a del reglamento es terminante, y que no pueden exigir según su prescripción á las partes más cantidades que las designadas en el reglamento y para los objetos expresados en él:

Considerando que al ejercitarse las Diputaciones la facultad que les concede el párrafo segundo, art. 46 de la ley provincial, han de respetar las disposiciones de las leyes especiales, que en el presente caso no ha tenido en cuenta la Comisión provincial de la Coruña, puesto que su acuerdo se halla en oposición con lo dispuesto por el citado reglamento;

La Sección opina que debe declararse procedente el recurso interpuesto por D. Venancio Abella, y dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de la Corona de 5 de Junio último, reclamándose informe de la Diputación sobre el que dió lugar á la advertencia que encabezó el *Boletín oficial* de la provincia, relativa al pago de derechos por inserción de anuncios al efecto de la inspección que al Gobierno compete sobre los actos de las corporaciones provinciales.

Y conforme S. M. el Rey, con el presente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.

—Sr Gobernador de la provincia de la Coruña.

NUMERO 655.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que expresa la siguiente relación remitirán, en el término de tres días, á la Excmo. Diputación provincial copia del censo electoral según lo previene el art. 21 de la ley vigente.

Logroño Agosto 12 de 1872.

José Carabias.

Nota de los pueblos que no han remitido á la Diputación copia del censo electoral según previene el art. 21 de la ley.

PUEBLOS.

Anguiana. Muro de Aguas. Aguilar. Munilla. Arnedillo. Mansilla. Alesanco. Murillo de Rio Leza. Aleson. Montalvo de Cameros. Arenzana de Abajo. Nalda. Arenzana de Arriba. Navarrete. Azofra. Nieva de Cameros. Alverite. Ochanduri. Alcanadre. Ollauri. Ausejo. Poyales. Autol. Piñillos. Aldanueva de Ebre. Pradejon. Alfaro. Quel. Brioses. Rodezno. Balaran. Ravanera. Bobadilla. Rincon de Soto. Baños de Rioja. Sajazarra. Cervera. San Asensio. Castañares de Rioja. San Vicente. Cihuri. Santa Coloma. Cuicurritilla. San Torcuato. Cacales. Santurdejo. Canillas. Sta. Eulalia bajera. Cárdenas. Sorzano. Cañas. Sto de Cañeros. Cordovio. Santa (La). Cidamón. Tudellilla. Ciruña. Turruncún. Corporales. Torre Fontalvo. Carbonera. Terroba. Cenicero. Torrecilla de Cameros. Clavijo. Trevijano. Collado (El). Rincón de Soto. Estollo. Urnuela. Enciso. Ventosa. Fonzaleche. Villar de Torre. Gimilejo. Villarejo. Granón. Villavelayo. Haro. Villaverde. Huercanos. Viniegra de Arriba. Hormilla. Valgacion. Heraméluri. Villalobar. Herce. Villarroya. Igea. Villamediana. Jalon. Villanueva de Ca. Leiva. Lieros. Lardero. Zarratón. Leza del Rio Leza. Zorraquín.

Logroño 10 de Agosto de 1872.—El Vicepresidente, Ezequiel Lorza.

NUMERO 640.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, en 12 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Director general de los Cuerpos de E. M. del Ejército y plazas en

6 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Señor:—Por Real orden de 26 del mes próximo pasado S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado autorizarme para que cite á nuevo concurso de exámenes de ingreso en la Academia del cuerpo de E. M. del Ejército, y debiendo tener lugar los ejercicios correspondientes desde el dia 15 del próximo mes de Setiembre, lo comunico á V. E. para su conocimiento y por si se sirve disponer que se publique esta resolución en los Boletines oficiales de las Provincias para que llegue á noticia de los interesados; en la inteligencia de que atendiendo al corto tiempo que media desde los exámenes anteriores á los que hayan de realizarse en la época indicada, quedarán exentos de practicar los ejercicios pertenecientes á las materias en que obtuvieron censuras de aprobación, todos los aspirantes á ingreso en el concurso general que hayan realizado alguno de aquellos actos con aprobamiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 13 de Agosto de 1872.

José Carabias.

NUMERO 642.

La noche del dia 13 del actual fueron sustraídos del corral de Villa, del pueblo de Nazar, provincia de Navarra, cuatro caballerías de las señas expresadas a continuación, de la propiedad de D. Fernando Landes, Pedro Alvarez y José Remírez, vecinos de dicho pueblo; en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la detención de las mismas, cas, de ser habidas dando parte inmediatamente á este Gobierno.

Logroño 14 de Agosto de 1872.—

José Carabias.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho de D. Fernando Landes, de tres años, alzada seis cuartas y media, color rojo con las bragallas aigo blancas, tiene una rozadura en el pié izquierdo encima de la rodilla efecto de una soga.

Otro de Pedro Alvarez, de cinco años algo más, de seis cuartas y media color rojo con lunares blancos en el costillar izquierdo efecto del aparejo.

Otro macho de José Remírez, de tres á cuatro años, seis cuartas y media de alzada, color castaño con pelos largos en el vientre, tiene unas rozaduras recientes en los sábacos efecto de la soga con que ha estado trillando.

Otro id. de Antonio Obanos, de once años, rojo, con una lista negra en forma de cruz en los hombros.

NUMERO 636.

COMISION PROVINCIAL
DE LOGROÑO.

Conforme con lo acordado por la Diputación provincial en cinco de Noviembre último, esta Comi-

sion ha dispuesto señalar el dia doce de Setiembre próximo á las doce y media de su mañana para la celebración del remate y adjudicación en subasta pública de las obras y adquisición de efectos de carpintería, cerrajería, herrería y pintura necesarios para la construcción de una cerca de berja en el solar contiguo al Hospital provincial y de un departamento para depósito de cadáveres.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de esta Diputación ante la Comisión provincial que presidirá el acto: hallándose de manifiesto en la Secretaría sección de Beneficencia para conocimiento del público el presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que se inserta al final, y se admitirán hasta el momento de principiar el acto.

A toda proposición se acompañará la carta de pago de haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el diez por ciento á que asciende el presupuesto.

El depósito del agraciado se rendrá como fianza para el cumplimiento del contrato devolviendo los demás á los autores de proposiciones que no lo hubieran sido.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones respectivamente iguales y admisibles se celebrará inmediatamente entre sus autores una licitación verbal por espacio de un cuarto de hora siendo la primera mejora por lo menos de cinco pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de una peseta y adjudicando la ejecución de las obras al que las haga más económicas.

Logroño 10 de Agosto de 1872.

El Presidente, José Carabias.—

P.D.A. de la Cpt. P., Joaquín Farias, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de _____, entiendo de las condiciones, planos y presupuesto formado por la Sección de construcciones civiles de esta provincia en 26 de Julio de 1872, para la ejecución de las obras y adquisición de efectos de carpintería, cerrajería, herrería y pintura, para la construcción de una cerca de circunvalación del solar contiguo al Hospital provincial de esta Capital, y pavillon para depósito de cadáveres, me comprometo á tomar á mi cargo este servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aqui se expresará la que precisamente sea en letra).

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 637.

Conforme con lo acordado por la Diputación provincial en 5 de Noviembre último, esta Comisión ha dispuesto señalar el dia doce de Setiembre próximo a las doce de su mañana para la celebración del remate y adjudicación en subasta pública de las obras necesarias de desmonte, cantería y albañilería, para la construcción de una cerca en el solar contiguo al Hospital provincial y de un departamento para depósito de cadáveres.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de esta Diputación, ante la Comisión provincial que presidirá el acto; hallándose de manifiesto en la Secretaría sección de Beneficencia para conocimiento del público el presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que se indica al final, y se admitirán hasta el momento de principiar el acto. A toda proposición se acompañará la carta de pago de haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el diez por ciento a que asciende el presupuesto.

El depósito del agraciado, se re-tendrá como fianza para el cumplimiento del contrato, devolviendo los demás a los autores de proposiciones que no lo hubieran sido.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones respectivamente iguales y admisibles, se celebrará inmediatamente entre sus autores una licitación verbal por espacio de un cuarto de hora, siendo la primera mejor por lo menos de cinco pesetas quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajaran de una pestaña y adjudicando la ejecución de las obras al que las haga más económicas.

Logroño 10 de Agosto de 1872.

— El Presidente, José Carabias. — P. A. de la C. P., Joaquín Fariás, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... en favor de las condiciones, planos y presupuesto formado por la sección de construcciones civiles de esta provincia en 26 de Julio de 1872, para la ejecución de las obras de desmonte y saca de tierras, cantería y albañilería de una cerca de circunvalación del solar contiguo al Hospital provincial de esta Capital, y pabellón para depósito de cadáveres, me comprometo a tomar a mi cargo este servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí se expresará la que sea precisamente en letra.)

Fecha y firma del proponente.**NUMERO 639.**

Esta Comisión en unión del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Julio último en la forma siguiente:

Pesetas Cts.

Racion de pan de 670 decágramos. 30

Id. de cebada de 6'9375 litros. 56

Idem de paja de 6 kilogramos. 24

Litro de aceite. 1

Kilogramo de carbon. 10

Idem de leña. 5

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten a su liquidación los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Julio último Logroño 11 de Agosto de 1872. El Presidente, José Carabias. — El Secretario, Joaquín Fariás.

6.º El tiempo para la duración del arriendo se entiende por un año que terminará el 31 de Diciembre próximo.

7.º Al arrendatario se le entregará por la Administración económica de la provincia, los edificios útiles de la fabricación y demás efectos existentes en las Salinas, que sean de propiedad de la Hacienda, exceptuándose el almacén ó almacenes en que tenga la Dirección de Rentas existencias de Sal y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocupar por los dependientes de dicho centro, hasta la cesación de las mencionadas existencias, pero desde luego se le hará entrega del local llamado el Chorron, dentro del cual puede colocarse Sales.

8.º El arrendatario devolverá a la Hacienda á la terminación de su contrato, todo lo que de ella haya recibido.

9.º En garantía de los útiles y efectos presentará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico por valor de cien pesetas que se impondrá en la Caja de Depósitos para responder de los desperfectos y faltas que observen. Terminado el contrato y verificada la devolución de los útiles y efectos en el mismo estado de uso que se entregaron al arrendatario, se devolverá a este la fianza referida.

10.º El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos adelantados, el primero al tiempo de hacerse la escritura, el segundo el dia primero de Agosto próximo.

11.º La aprobación de la subasta se prestará interamente por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, adjudicándose el remate al mejor postor el cual podrá entrar en seguida en la explotación de la Salina, sin perjuicio todo de la aprobación definitiva del contrato que se reserva el Ministerio de Hacienda.

12.º Entretanto y mientras no se estienda la escritura del contrato, deberá depositar el arrendatario en la Caja de Depósitos, el importe del primer plazo del arriendo que le será devuelto si la subasta no obtuviera la aprobación superior.

13.º El arrendatario queda obligado a dejar libre á la terminación de su contrato los almacenes, albercas y demás edificios y terrenos de las Salinas en que hubiera depositado la Sal elaborada, siendo responsable á todos los perjuicios y gastos que en otro caso pudieran originarse.

14.º No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

15.º La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposición la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo, siéncio cuyo requisito no se admira pro osición alguna.

16.º Si resultaren dos o más proposiciones iguales, se abrirá en el acto á la llana ó á viva voz, solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicara el arriego, el que resulte favorecido por la suerte.

17.º Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del organismo de la escritura, así como los de saca de la primera copia.

18.º Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que gravan sobre las fincas durante el tiempo del arriendo.

19.º La limpieza y reparación de la fabrica serán también de cuenta del arrendatario, por cuya circunstancia se ha rebajado el tipo para la subasta para la proxima cosecha.

20.º En el caso de que la Salina se vendiese después de arrendada el comprador estará obligado a respetar el contrato hasta su terminación, según previene la ley de 25 de Abril de 1855, siéncio por ésta tenga derecho a indemnización alguna, pues el contrato es á suerte y ventura.

21.º No se admittirá postura á ninguno

que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

22.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, conforme á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

23.º Quedará también sujeto el arrendatario á las condiciones, que sobre esta clase de servicios se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, siempre que no se oponga á las contenidas en este pliego de condiciones.

Logroño 12 de agosto de 1872. — El Jefe de la Administración económica, Francisco de Gómez de la Torre.

— Contribución industrial.

La Dirección general de Contribuciones en orden circular fechada

31 de Julio último dice á esta Administración económica lo que sigue:

Por Real orden que con fecha 2 del actual ha comunicado á esta Dirección general el Excmo. Señor

Ministro de Hacienda, a consecuencia de expediente promovido

por varios vecinos que tienen villa de Almudevar, provincia de Huesca, se dedican al Comercio, y so-

licitaron exención de pago de la contribución industrial impuesta á

los especuladores en granos segun

los epígrafes 61 y 62 de la vigente tarifa unida al Reglamento de

20 de Marzo de 1870, por las que

en pago de los generos y artículos

que de sus respectivos establecimientos, espalden al préstamo

al vecindario, perciben en aquella especie en la época de la recolección, sedispone entre otras cosas,

que se adicione al epígrafe «Es-

pendedores y tratantes», números

61 y 62 citados, de la tarifa 2;

la nota siguiente: — Tampoco

serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados, los dueños de establecimien-

tos de venta al por menor, de te-

gidos y de comestibles, números

12 y 13 clase 2 y 5, respectiva-

mente de la tarifa 1, que resulta-

tando inscritos en la matrícula in-

ustrial de pueblos menores de

mil vecinos espalden al préstamo

de generos y artículos de los que

constituyan su comercio y reciban

en pago y vendan dentro de la lo-

calidad, con objeto de facilitar las

transacciones mercantiles, granos,

de la provincia, y demás individuos a quienes pueda interesar.

Logroño 12 de Agosto de 1872.
—El Jefe de la Administración económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 634.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 19 de Julio último, la Real orden siguiente:

Almo. Señor:—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 9 del actual, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Director general del Tesoro lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Dirección general con motivo de la instancia presentada por D. Manuel Benito Blanes y Vazquez Teniente Coronel retirado en solicitud de que solo se le descuento para pago de sus acreedores la tercera parte de su sueldo con arreglo á lo que cobra liquido del Estado.—Vistos los informes favorables de esa Dirección general y lo espuesto por la Sección de Letrados de este Ministerio y la de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado: Considerando que nuestras leyes económicas anteriores la de Enjuiciamiento civil, solo permitían la retención de la tercera parte pues las dos restantes se consideraban como alimentos que no podían en tal concepto cercenarse, cuya prescripción vino á quedar anulada por la ley de Enjuiciamiento civil en cuyo art. 952 se permite la retención hasta la mitad cuando el sueldo excede de diez y ocho mil reales: Considerando que los sueldos de los empleados para los efectos de la retención deben ser aquellos que en realidad percibían, hecha deducción del descuento que experimentalan sea con el carácter de provisinal o permanente: Considerando que el descuento que sufren los que disfrutan sueldos o pensiones del Tesoro, no deja de ser una disminución de haberes que destruye la proporción que se tuvo presente para modificar la legislación anterior en la materia. S. M. de conformidad con los dictámenes de esa Dirección general, de la Sección de Letrados de este Ministerio y de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo en el Consejo de Ministros se ha servido resolver que tanto en el presente caso como en todos los demás que ocurran al tratarse de la aplicación de la escalá establecida en el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil para las retenciones de haberes, no se consideren como tales los que tienen señalados los interesados por virtud de sus clasificaciones ó retiros, si no las cantidades líquidas anuales que realmente perciben rebajados los descuentos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo con carácter transitorio ó definitivo en las leyes de presupuestos. Y que respecto á los autos dictados por los Jueces de primera instancia que V. E. consulta disponiendo retenciones sin tener en cuenta el citado descuento cuide V. E. de que se cumplan pudiendo los interesados utilizar todos los recursos que las leyes conceden para la revocación de aquellos fallos, pues la Administración no tiene facultades ni competencia para ello según se dispuso en Real orden de 20 de Junio último. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real

orden lo comunico á V. E. á fin de que se sirva ese Ministerio dar conocimiento á los Tribunales de Justicia que corresponda, con el objeto de que no halle inconvenientes la aplicación de lo que se determina en la Real orden inserta.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia interino lo traspasado a V. I. para su conocimiento y efectos que se indican:»

Cuya Real orden se publica en el Boletín oficial por acuerdo de la Sala de gobierno de esta Audiencia para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales del Distrito á los efectos que en la misma se indican.

Burgos 10 de Agosto de 1872.—Valeo Campo.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en los días veinte del actual y primero de Setiembre próximo, y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la subasta de los frutos y fincas que á continuación se expresan, que se hallan en la villa de Cenicero y pertenecen á D. Dámaso Acebedo, vecino de dicha villa á saber:

Día veinte de Agosto.

Treinta y nueve fanegas de Pesoletas: trigo, tasadas á diez pesetas fanega, en trescientas noventa.

Treinta y cuatro fanegas de cebada á tres pesetas cincuenta centimos fanega, ciento diez y

nueve pesetas.

Día primero de Setiembre.

Una heredad tierra blanca, en término de las Laderas, de dos fanegas equivalentes á una renta y una áreas noventa y dos centíarias, lindante al Oriente cumbre del monte Villaoscuro, Poniente Francisco Bazán, Norte Pedro Pérez y Mediodía D. Manuel Acebedo tasada en doscientas pesetas.

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en los días y hora designados, pues así lo tengo mandado en el juicio ejecutivo promovido por Don Manuel Escalona, de esta vecindad contra el D. Dámaso Acebedo, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas.

Dado en Logroño á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S., Meliton Arenas.

NUMERO 623.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Desde el dia 1.º al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento vigente se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por establecimiento oficial ó libre reconocido legalmente como tal los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría con la extensión que se dé á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó acreditarlos en un examen antes de formalizar la matrícula. La inscripción se hará por asignaturas sueltas satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de paños al Estado ó por grupos de á cuatro asignaturas abonando 25 pesetas por cada

grupo en la misma forma con arreglo á la distribución siguiente:

Primer grupo.

Física y Química, con relación á la Historia Natural, teriaría.

Anatomía general y descriptiva y ejercicios de disección.

Nomenclatura de las regiones externas y edad de todos los animales domésticos.

Segundo grupo.

Fisiología y ejercicios de vivisecciones. Higiene.

Mecánica animal y aplomos.

Caspas ó pelos y modo de reseñar.

Tercer grupo.

Patología general y especial y clínica médica.

Farmacología y arte de recetar.

Terapéutica.

Medicina legal.

Cuarto grupo.

Operaciones, apósticos y vendajes.

Obstetricia.

Procedimiento de berrado y forjado y su práctica.

Clinica quirúrgica y modo de reconocer los animales.

Quinto grupo.

Agricultura con su práctica.

Zootecnia con su práctica.

Derecho veterinario comercial.

Policía sanitaria.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso comenzarán el dia primero de Setiembre. Los alumnos podrán matricularse en las asignaturas que deseen y en el orden que prefieran, pero deberán probarlas en el que se fija en el Reglamento; y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado.

Zaragoza 8 de Agosto de 1872.—El Se

cretario, Mariano Mondria.

NUMERO 610.

REGLAMENTO

EXPOSICIÓN DE BELLAS ARTES

que ha de celebrar en el presente año

LA ESCUELA DE NOBLES Y BELLAS ARTES

DE SAN ELOY DE SALAMANCA.

CONCLUSIÓN. (1)

CAPITULO III.

De los premios y su adjudicación.

Art. 10. Los premios serán: 3 estímulos ordinarios: 18 de 1.ª clase y un número de 2.ª que fijará el Jurado en vista del mérito de las obras que se presenten á la exposición.

Art. 11. Dichos premios consistirán en diplomas en que se expresará la clase del premio adjudicado.

Art. 12. El Jurado designará las obras que han de ser premiadas, antes del 15 de Setiembre, y la Junta de Gobierno de la Escuela confirmará este acuerdo en un plazo breve y dispondrá lo necesario para que del 18 en adelante tengan las obras premiadas un tarjetón que indique el premio que han obtenido.

Art. 13. La adjudicación pública y solemne de los premios tendrá lugar el Domingo 22 de Setiembre, en el local que la Junta Directiva de la Escuela designe, y á este acto se le dará toda la ostentación posible.

CAPITULO IV.

De la exposición.

Art. 14. La entrada en la exposición

será pública y gratuita en los días 8 al 15, 19, 21, 22, 26 y 29 de Setiembre. Los demás días cada concurrencia abonará 50 céntimos de peseta, para con estos productos sufragar en parte los gastos que la exposición ha de ocasionar á la Escuela, la que destinará el 25 por 100 de aquellos á objetos benéficos, en la forma que la Junta Directiva determine.

Art. 15. La vigilancia y custodia de las obras expuestas y la conservación del orden y compostura en las horas de entrada á la exposición estará á cargo de los Sres. Consiliarios de la Escuela, auxiliados por el suficiente número de dependientes.

CAPITULO V.

De la Sección de música.

Art. 16. Para que la Sección de música de la Escuela pueda tomar parte en esta solemnidad, se verificará un concierto, al que pueden concurrir los Profesores y discípulos de la Escuela, como también los Profesores y aficionados de dentro o fuera de Salamanca.

Art. 17. Las personas que quieran tomar parte en este concierto dirigirán al Sr. Presidente del Juzgado hasta el 31 de Agosto, una comunicación manifestando las piezas que tengan ánimo de ejecutar, para que de acuerdo con el Director de música de la Escuela, se pueda formar oportunamente el programa de esta solemnidad.

Art. 18. El concierto tendrá lugar el dia 15 de Setiembre á las 12 de la mañana en el local que se designe. La entrada será gratuita para los individuos del Jurado y para los que tomen parte en el concierto.

Art. 19. El producto de este concierto se distribuirá en la forma dispuesta en el art. 14.

Art. 20. Para estos trabajos se destigará un premio extraordinario, tres de 1.ª clase y los de 2.ª que a juicio del Jurado merezcan los que se ejecuten.

Art. 21. Calificará estos trabajos un Jurado compuesto de los Sres. Representante y Vice-Representante de la Sección de Música de la Escuela, y de otras tres personas nombradas por la Junta de Gobierno; este Jurado designará por mayoría absoluta de votos entre los concurrentes las obras que deben ser premiadas y el clase de premio que á cada una debe adjudicarse al que se ésta sido.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Salamanca 30 de Julio de 1872.—El Regente, Pedro Antonio Manzano.—El Vice-Secretario general, Lucas García Martín.

ANUNCIO.

Hallándose terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial para el año económico de 1872 á 73, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en él puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean asistirles, pues pasado dicho término no habrá lugar.

San Millán de la Cogolla 6 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Félix Canillas.—Agapito Peña y Alesanco, Secretario.

IMP. DE F. MENCHACA,

(1) Véase el número anterior.